Casas Planes, Mª Dolores. La Responsabilidad Civil del empresario derivada de accidentes laborales: en especial por acoso moral o *mobbing* (novedades de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, *Reguladora de la Jurisdicción Social*). Ediciones Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2013.

FÁTIMA YÁÑEZ VIVERO

Profesora Titular de Derecho Civil. UNED (España)

No es, en absoluto, la primera vez que la autora de la monografía que se presenta a los largo de estas líneas se ocupa de un tema relacionado con la responsabilidad civil. Baste solo, a título de ejemplo, recordar trabajos de la Profesora Casas Planes, como "Antecedentes históricos de la responsabilidad civil del menor de edad y del incapaz, y la de sus guardadores: estudio comparativo de su criterio de imputación", ADC, 61, 1, 2008; "Reflexión acerca del daño moral al enfermo psíquico derivado de actuaciones judiciales, y del funcionamiento anormal de la Administración Pública (Propuesta de lege ferenda)", La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 2, 2007; "Contribución de la víctima a la producción del daño: análisis jurisprudencial del supuesto de la víctima menor de edad e incapaz", Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguro, 52, 2007; "La reparación y la responsabilidad civil ex delicto en la LO 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor de edad, modificada por la LO 8/2006, de 4 de diciembre", Revista de derecho privado, 91, 4, 2007; "La responsabilidad civil derivada del acto dañoso penalmente tipificado cometido por el menor de edad", Revista de estudios jurídicos, 3, 2000; ó "Estudio de la responsabilidad civil personal de las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública: referencia a la responsabilidad patrimonial de la Administración por daños causados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", Estudios de derecho civil en homenaje al profesor José González García, 2012.

Y en el marco de este abundante patrimonio bibliográfico de la Prof. Casas Planes sobre responsabilidad civil, se erige, sin duda alguna, la monografía objeto de esta recensión. Y destaca, seguramente, porque tiene, entre otros muchos méritos, como bien recuerda el prologuista de la obra, el Prof. Martín Casals, el de acometer el estudio de algunos aspectos de la responsabilidad del empresario en conexión con otros instrumentos jurídicos al servicio de la reparación del daño como son, en este caso, las prestaciones de la Seguridad Social por accidente laboral o por enfermedad profesional. Yo añadiría, como otro de los muchos méritos relevantes de este trabajo, el del exhaustivo examen que realiza del supuesto de acoso moral o mobbing, tanto desde la prevención como desde el resarcimiento ante tribunales laborales, civiles y penales. Estamos, por tanto, ante una civilista que, partiendo del Derecho como un todo en el que no hay compartimentos estancos, no tiene miedo a afrontar un estudio global del problema, sin escatimar esfuerzos en el examen de cuestiones que exceden del ámbito estrictamente civil.

La primera parte del trabajo se destina a tratar la cuestión previa del orden jurisdiccional competente (civil o social) para conocer de una demanda empresarial por daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, poniendo de manifiesto que la inveterada falta de uniformidad y de coherencia jurisprudencial y doctrinal en este tema ha concluido con el criterio unificador impuesto por la nueva Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social* (en adelante LRJS), que ha venido a derogar el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se *aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral* (en adelante LPL). De tal modo que la nueva regulación parece dar solución, entre otras cuestiones, a los efectos perversos que la divergencia apuntada producía en el supuesto en el que el trabajador dependa de varios empleadores; en concreto, en el caso en el que el trabajador lo haya contratado

una subcontrata, sobre todo, en el ámbito de tanto peso económico y social como es el de la construcción. Así, el nuevo párrafo b del artículo 2 ha sido redactado para que también sea la Jurisdicción social la competente para conocer de la acción de responsabilidad cuando se dirige contra otras personas que no están ligadas contractualmente con el trabajador (como por ejemplo, el promotor y los directores técnicos).

La autora subraya, con especial intensidad, el criterio que cristaliza en el nuevo art. 96.2 LRJS 2011, consistente en la presunción de culpa del empresario en el incumplimiento de las medidas de seguridad existentes en el momento de producción de un accidente. Y, en la jurisprudencia, destaca la Profesora Casas, la STS de 30 de octubre de 2012 (RJ 2012\10721), de la que se puede desprender – aunque sea como pronunciamiento *obiter dictum* - una agravación en la diligencia debida por el empresario en el cumplimiento de su obligación empresarial de seguridad y salud.

Entiende la autora de esta monografía que el nuevo precepto ha sido, probablemente, permeable a causas de justicia, como es la base de la mayoría de las presunciones, o de probabilidades estadísticas. Lo cierto es que dicho cambio legal va a conllevar un acercamiento de la doctrina de la jurisdicción civil y social en lo que respecta al presupuesto del criterio de imputación de la culpa. Este criterio, en realidad, reafirma el carácter de obligación de resultado de las obligaciones empresariales de seguridad y salud.

La segunda parte de la obra se dedica a estudiar el interesante y debatido tema de la compatibilidad de las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador que ha sufrido un accidente laboral (prestaciones de la Seguridad Social, mejoras, recargos, indemnización derivada de ilícito civil, etc.,), teniendo presente, en todo momento, el significado del "principio de compatibilidad" que se desprende de los textos legales, y su coordinación con el "principio de indemnidad" o reparación integral de todo daño nacido de la responsabilidad civil, de tal modo que la víctima va a tener derecho a que le reparen todo daño patrimonial o moral sufrido, ni más ni menos, en orden a evitar el enriquecimiento injusto. La autora destaca que la realidad jurídica española contrasta con el panorama internacional (por ejemplo, Alemania, Estados Unidos y Reino Unido) en el que el sistema de prestaciones por accidente de trabajo elimina la reclamación civil frente al empresario, el cual parece apoyarse en el juicio empírico de que la ganancia preventiva derivada de conservar la acción civil contra el causante no es bastante para compensar los costes sociales de mantener y gestionar el sistema de responsabilidad civil en este sector. Pues si el sistema público no-fault (sin culpa) utiliza unas tarifas de aseguramiento experience-rated (pagadas por empresas en función de su historial y potencialidades de siniestralidad) dicho juicio empírico no es descabellado.

Como última reflexión de *lege ferenda* para concluir el capítulo III de esta segunda parte, la Prof. Casas se enfrenta a una cuestión no resuelta legalmente. En el caso en que el empresario sea responsable civil (por culpa) y sólo haya pagado a la víctima parte del daño, porque la otra parte la ha recibido de la Seguridad social, el interrogante que surge es el siguiente: ¿es justo que el empresario vea limitada su responsabilidad? Y si no es así, ¿en qué términos se podría plantear una posible solución jurídica? Para solucionar esta situación, la autora considera que se podría prever, de *lege ferenda*, que las Mutualidades gestoras que hayan pagado las prestaciones correspondientes a los subsidios por incapacidad transitoria o permanente, o por muerte pudieran repercutir contra el empresario lo pagado al trabajador, subrogándose en el lugar del trabajador accidentado. Recuerda la Prof. Casas que, ncluso, se ha propuesto como reforma legal la que permitiera que el responsable civil abonara la indemnización por daños y perjuicios total (sin descontar las prestaciones de Seguridad Social), pero que el perjudicado

sólo recibiera la indemnización descontadas las prestaciones. La diferencia entre ambos montos iría a la Seguridad Social (TGSS o Mutua).

En último lugar, y sobre la base de las conclusiones y estudio realizado en los capítulos anteriores, aprovecha la autora para discernir si, antes de la reforma que acomete la LRJS 2011, determinadas modificaciones legales (entre otras, la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) y ciertos avances jurisprudenciales influyeron en el tema de la obligación indemnizatoria derivada de los daños patrimoniales y/o morales causados por el acoso laboral o mobbing, sin obviar, naturalmente, la incidencia que en la actualidad tiene el acoso laboral en el ámbito de la Administración Pública.

Asimismo, en esta última parte de la obra se incide, especialmente, en el examen de las novedades legislativas que ha introducido la LRJS 2011 en dos temas que tienen como eje paradigmático la obligación indemnizatoria de la responsabilidad civil del empresario o trabajador por acoso moral y su compatibilidad con las prestaciones laborales que pueda recibir el trabajador: de un lado, se analizan los cambios de interés producidos en la regulación jurídica del proceso de tutela de los derechos fundamentales ex arts. 177 y siguientes en orden a la protección jurídica frente al acoso laboral, tratando entre otras cuestiones: la posibilidad legal de demandar ante la jurisdicción social no sólo al empresario, sino también al trabajador que produce el acoso a un compañero; la problemática de la cuestión probatoria diferenciando la prueba del acoso laboral de la del daño que deriva del acoso; el carácter íntegro de la sentencia cuyo contenido incluye siempre, al margen de la cesación de conducta, la declaración de la existencia de la vulneración alegada, etc., la debida reparación de los daños y perjuicios causados al trabajador, a la que el legislador en el art. 183 LRJS ha revestido de una función "ejemplarizante" o disuasoria, respaldada, en realidad, por las Directivas comunitarias, verbigracia la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. En este sentido, sostiene la autora que dicha obligación de reparación se reviste de una función satisfactiva o de desagravio a la víctima, pero no punitiva o sancionadora, pese al reconocimiento que, sin embargo, esta última función, está teniendo en legislaciones de países de nuestro entorno europeo, y de tanta influencia en nuestra normativa, como es la francesa, tal y como lo refleja la Proposición de Ley de reforma de la responsabilidad civil de 2010.

De otro lado, más allá de la protección del acoso por el proceso de tutela de los derechos fundamentales ante la jurisdicción social, se aborda la evolución jurisprudencial y legislativa que ha experimentado la compatibilidad de la obligación indemnizatoria y las prestaciones laborales a las que puede tener derecho el trabajador accidentado, tanto por la reforma de la antigua LPL por la LOI 2007, como, la más completa que introduce el art. 182.3 LRJS que reconoce de modo explícito la compatibilidad de la obligación indemnizatoria con la prestación laboral que derive, no sólo de la extinción del contrato ex art. 50 ET, sino de "otros supuestos regulados en el ET", como es el la que derivaría de estimar el acoso laboral como un accidente laboral.

Con todos estos mecanismos de tutela y reparación del daño, parece cada vez menos probable que suceda aquello que observó el Psicólogo sueco, Heinz Leymann, encargado de popularizar el mobbing en los años 80, que reflejamos a continuación: en las sociedades de nuestro mundo occidental, altamente industrializado, el lugar de trabajo constituye el último campo de batalla en el que una persona puede matar a otra sin ningún riesgo de llegar a ser procesada ante un tribunal.

La monografía de la Profesora Casas Planes se integra, como no podía ser de otro modo, en un escenario de intenso y extenso desarrollo de un nuevo Derecho de Daños que cristaliza, en Europa, en los conocidos *Principles of European Tort Law* o en el *Draft Common Frame of Reference*. Y en este marco, quien escribe esta humilde recensión echa de menos, en la obra, una mayor atención a la responsabilidad del empresario por el acoso sufrido por uno de sus trabajadores e infligido por parte de otro u otros trabajadores. Es la denominada *responsabilidad por otros* de la que se hacen eco textos europeos como el art. 6:103 de los *PETL*. Claro que ocuparse también, *in extenso*, de este tema, bien podría hacer desbordar la bañera y derramar el precioso y preciado contenido de una monografía que, sin duda alguna, contribuirá a enriquecer las bibliotecas jurídicas europeas en este particular ámbito del saber jurídico.

En fin, la responsabilidad civil del empresario por accidente laboral es una manifestación más del correlato *libertad-responsabilidad*; y, puesto que todo ejercicio de la libertad supone responsabilidad, la mayor parte de los hombres – como decía el gran George Bernard Shaw - le temen tanto... Y le temen porque la libertad no es un don sino una carga, la carga de asumir el haz de responsabilidades que lleva aparejada la libertad de ejercer cualquier actividad empresarial.